



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2016.

ASUNTO

Acuerdo del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral por el que se pronuncia respecto del contenido del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1816/2015, suscrito por la Titular de la Unidad de Enlace (UE), en cumplimiento de la resolución INECI632/2015, emitida por el Comité de Información (CI).

ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El 3 de noviembre de 2015, Adrián Fuentes López presentó mediante el sistema electrónico INFOMEX-INE, una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio UE/15/04162, en la que pidió lo siguiente:

*"Le solicito la siguiente información con respecto a la Secretaría de Jóvenes del Partido de la Revolución Democrática en cuanto a gastos y desempeño en los siguientes temas:*

*Qué es la Comisión de Transición de la Coordinación de Juventudes de Izquierda*

*Cuáles son sus funciones*

*Quiénes integran dicha comisión*

*Si se encuentran en la nómina de la Secretaría Nacional de Jóvenes del Partido-*

*Si reciben de manera personal algún tipo de apoyo o remuneración económica por parte de la Secretaría de Jóvenes del Partido.*

*Si cuentan con algún presupuesto asignado por parte de la Secretaría de Jóvenes del Partido para la realización de sus funciones.*

*Si pueden viaticar dentro de la Secretaría Nacional de Jóvenes del Partido.*

*Adjunto datos para recibir información requerida mediante correo electrónico:*

*..."*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. **Respuesta a la solicitud de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 4 de noviembre de 2015, la DEPPP a través del sistema INFOMEX-INE, manifestó que la información solicitada por el peticionario no era de su competencia, toda vez que no se encontraba contemplada dentro de las atribuciones que señala el artículo 55 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por tanto, sugirió que la solicitud en cuestión fuera turnada al Partido de la Revolución Democrática.
3. **Turno de la solicitud al Partido de la Revolución Democrática (PRD).** El 6 de noviembre de 2015, la UE turnó la solicitud al partido político antes mencionado, a través del sistema INFOMEX-INE a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta a la solicitud de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF).** El 10 de noviembre de 2015, la UTF a través del sistema INFOMEX-INE y oficio INE/UTF/DRN/23967/2015, manifestó que la información solicitada sobre la Comisión de Transición de la Coordinación de Juventudes de Izquierda es inexistente en los archivos de dicha Unidad, ya que corresponde a la vida interna del Partido de la Revolución Democrática. Por tanto, sugirió turnar la solicitud UE/15/04162 a dicho partido político.
5. **Recordatorio de respuesta al PRD.** El 23 de noviembre de 2015, la UE mediante correo electrónico enviado a las 5:41 pm, realizó un recordatorio al instituto político a efecto de que diera respuesta a la solicitud UE/15/04162.
6. **Ampliación del plazo.** El 25 de noviembre de 2015, se notificó al solicitante a través de oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1740/2015, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento para responder la solicitud de información, en razón de que la UTF señaló que la información era inexistente.
7. **Resolución del CI.** El 3 de diciembre de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI632/2015 en relación a la solicitud de información UE/15/04162, en cuyos resolutive determinó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se confirma la declaratoria de inexistencia realizada por la UTF, en términos del considerando IV de la presente resolución.

**Tercero.** Se **requiere** al PRD a efecto de que en **un término que no exceda de dos día hábiles posteriores a la notificación** de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega, o bien se pronuncie al respecto a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos del considerando V de la presente resolución.

**Cuarto.** Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia del PRD, en términos del artículo 71 del Reglamento.

**Quinto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando VI de la presente resolución."

**8. Notificación de la resolución del CI al PRD.** El 7 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1782/2015 remitido vía correo electrónico al Enlace Propietario de Transparencia del PRD, notificó la resolución del CI identificada con el número INE-C1632/2015.

**9. Notificación de la resolución del CI al solicitante.** El 9 de diciembre de 2015, la UE mediante el sistema INFOMEX-INE y correo electrónico remitió al solicitante la resolución del CI y se le indicó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*“ ..adjunto al presente:*

*El archivo que contiene la Resolución del Comité de Información INE-CI632/2015 de fecha 3 de diciembre de 2015, referente a su solicitud UE/15/04162.*

*Se advierte que el Partido de la Revolución Democrática (PRD) aún se encuentra en tiempo de dar cumplimiento al requerimiento contenido en el considerando V, resolutive Tercero de la resolución, por lo que una vez que emita el mismo, se le hará de su conocimiento por este mismo medio.”*

- 10. Remisión de la resolución del CI a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST).** El 10 de diciembre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1816/2015, hizo del conocimiento a la Secretaría Técnica del OGTAI de la resolución mencionada en el antecedente 7 en cuyo resolutive Cuarto determinó:

*“Cuarto. Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia del PRD, en términos del artículo 71 del Reglamento.”*

- 11. Recordatorio de respuesta a requerimiento.-** El 14 de diciembre de 2015, a través de correo electrónico, la UE remitió al Enlace de Transparencia del PRD, recordatorio a efecto de comunicarle que el término otorgado por la resolución INE-CI632/2015 de dos días hábiles para pronunciarse respecto a lo solicitado por Adrián Fuentes López, había fenecido y aún se encontraba pendiente el pronunciamiento de ese instituto político.
- 12. Solicitud de constancias.** El 15 de diciembre de 2015, la ST del Órgano Garante solicitó copia de las constancias que integran el expediente, con el objeto de estar en posibilidad de hacer del conocimiento del Pleno de dicho Órgano la información completa respecto a la resolución del CI.
- 13. Remisión de constancias.** El 17 de diciembre de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1855/2015, la UE remitió a la ST del Órgano Garante, las constancias que obran en el expediente derivado del trámite en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

la atención de la solicitud de información UE/15/04162, y manifestó lo siguiente:

*Se adjuntan las fojas numeradas del folio 28 al 37 en las que consta lo siguiente:*

- *El 09 de diciembre de 2015, la Unidad de Enlace (UE), mediante correo electrónico notificó al solicitante la resolución INE/CI632/2015 aprobada en la sesión extraordinaria del Comité de Información, celebrada el día 03 de diciembre de 2015.*
- *El 14 de diciembre del presente, mediante correo electrónico, la UE remitió recordatorio al Partido de la Revolución Democrática (PRD), a efecto de que diera respuesta al requerimiento señalado por el Comité de Información, a la fecha no hemos recibido la contestación.*
- *Le comento que, el plazo para interponer el recurso de revisión en contra de la resolución de referencia fenece el 15 de enero de 2016.*

**14. Interrupción de plazos:** Mediante circular INE/DEA/038/2015, la Dirección Ejecutiva de Administración, informó sobre el segundo periodo vacacional para el ejercicio 2015, conforme a lo dispuesto en el artículo 423 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, así como el artículo 543 del Manual de Normas Administrativas en materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, ambos ordenamientos vigentes en términos del artículo sexto transitorio, segundo párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Motivo por el cual el periodo del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, se interrumpieron los plazos para la tramitación y resolución del presente asunto, por ser días inhábiles.

#### CONSIDERACIONES

**Primera.- Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente asunto dado que dentro de sus funciones se encuentran las de vigilar el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cumplimiento de la Ley, la Ley de Transparencia, el Reglamento, los Lineamientos y demás disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información, dar vista de las posibles irregularidades en que incurran los partidos políticos a la Secretaría del Consejo para que desahogue el procedimiento de sanción previsto en la ley, así como notificar al Secretario del Consejo del Instituto, cuando tenga conocimiento de que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad por incumplir alguna de sus obligaciones en materia de transparencia.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 22, párrafo 1, fracciones IV y XIV, y 71 del Reglamento.

**Segunda.-Particularidades del asunto.** A partir del criterio que debe guiar las acciones que se emprendan para activar el modelo sancionador en materia de acceso a la información del PRD, resulta necesario retomar algunas cuestiones enunciadas en los antecedentes previos.

La solicitud de información objeto de la resolución del CI se turnó al PRD el 6 de noviembre de 2015 y el plazo para responderla transcurrió del 9 al 13 de noviembre de 2015 para el caso de información inexistente o clasificada, y del 9 al 23 del mismo mes y año, en el supuesto de información pública.

Ante la falta de respuesta del instituto político a la solicitud de información, una vez transcurridos los plazos que han quedado señalados, la UE envió recordatorio con fecha 23 de noviembre de 2015, a las 5:41 pm, a fin de que atendiera la solicitud de información.

El 3 de diciembre de 2015, el CI emitió la resolución INE-CI632/2015 en relación a la solicitud UE/15/04162, en la que determinó lo siguiente:

- 1) Confirmar la declaración de inexistencia emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización dado que señaló no contar con la información puesto que se trata de un asunto correspondiente a la vida interna del Partido de la Revolución Democrática.
- 2) Requerir al PRD a efecto de que en un término que no excediera de dos días hábiles posteriores a la notificación de esa resolución, pusiera a disposición



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

del solicitante la información de su interés, indicando el tipo de información y la modalidad de entrega, o bien se pronunciara al respecto a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, situación que le notificó a ese instituto político el 7 de diciembre de 2015, vía correo electrónico.

- 3) Instruir a la UE a efecto de hacer del conocimiento del Órgano Garante su determinación sobre el incumplimiento en materia de transparencia del PRD.

Cabe enfatizar que la resolución INE-CI632/2015 se le notificó al PRD a través de la UE el 7 de diciembre de 2015 a las 17:07 pm, vía correo electrónico. El 14 de diciembre de 2015, mediante correo electrónico, la UE envió recordatorio ante la falta de respuesta al requerimiento realizado en dicha resolución.

Ahora, el día 10 del mismo mes y año, la UE remitió la resolución INE-CI632/2015 a la ST de este Órgano Colegiado e informó la falta de respuesta a la solicitud de información UE/15/4162 por parte del PRD.

Dichas circunstancias cobran relevancia dado que, por una parte, el CI desplegó sus atribuciones reglamentarias y determinó requerir al PRD para que entregara la información en un término de dos días hábiles, y por otra parte, decidió hacer del conocimiento de este Órgano Garante su determinación en cuanto a la falta de respuesta.

Debe destacarse que, en el ámbito conceptual, el derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.

Sin embargo, en este caso, la información referente a la solicitud identificada con la nomenclatura UE/15/04162 no ha sido proporcionada por el PRD y tampoco se ha emitido pronunciamiento alguno respecto a su posible inexistencia o clasificación.

Ahora, no pasa inadvertido para este Colegiado que el PRD tenía la posibilidad de interponer recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contra la resolución del CI en la que se determinó dar vista a este



**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

Colegiado, en un plazo de cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que tuvo conocimiento de dicha resolución. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, el PRD no presentó recurso alguno. Por tanto, ante la falta de respuesta y considerando que precluyó su derecho de inconformarse respecto de la determinación del CI, éste Órgano Garante estima pertinente dar vista al Secretario del Consejo, con la copia certificada de la resolución del Comité de Información, del presente acuerdo, así como de las constancias que integran el expediente correspondiente, a fin de que en su ámbito de atribuciones se determine lo que proceda.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, fracción IV y XIV, y 71 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información, este Órgano Garante adopta el siguiente:

**A c u e r d o**

**Primero.-** Se instruye a la ST de este Órgano Garante dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la copia certificada de la resolución del Comité de Información, del presente acuerdo, así como de las constancias que integran el expediente correspondiente, en los términos referidos en la consideración segunda del presente fallo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que cuando el Órgano Garante tenga conocimiento o determinen que un partido político pudo haber incurrido en responsabilidad, por incumplir alguna de las obligaciones prevista en la Ley o en el Reglamento, deberá notificar al Secretario del Consejo del Instituto, para que inicie el procedimiento sancionador ordinario en términos del Libro Octavo, Título Primero, Capítulos I, II y III de la Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Hágase del conocimiento a la Unidad de Enlace y al Comité de Información del propio Instituto Nacional Electoral.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLA  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO